

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOE DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

"Exemo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y quince de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

"S. A. R. la Serenísíma Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad, pero sin conseguir sueño reparador. La fiebre ha bajado y el corazon tiene más fuerza, sintiéndose ya los tónicos. El estado general de la Augusta Enferma muy débil y el pronóstico sigue siendo el mismo.,

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,

Exemo. Sr: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las nueve y treinta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

"S. Â. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado el día sin accidentes; continúa el descenso de la temperatura con lentitud y oscilaciones, acercándose en horas á la normal; el corazon reacciona todavía muy poco.,

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.,

(Gaceta del 8 de Febrero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

En la vida política normal no hay momento más solemne que éste, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representacion directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nacion. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspeccion en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, à propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administracion de justicia y para enaltecer à todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atencion, siquiera sea con breves palabras, sobre su situacion respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevacion sobre los intereses y las pasiones de les que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravie á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su accion imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquéllos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideracion alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda relevar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de culquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formacion del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles à certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designacion establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la eleccion, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sancion de sus derechos.

La ley ergánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subornidados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, dede la amonestacion amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infraccion de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspension, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproduccion, cuyos resultados son irreparables en tales circustancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasion, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparciali-

dad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la correccion adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realizacion del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionaries de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspeccion de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una eleccion. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las eleciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente à todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderacion, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesion privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario à que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslacion del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la accion administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corriga su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribu-

nales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podian desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionaries de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslacion sino por incompatibilidad legal demostrada ó á peticion repetida y muy fundada de los interesados. La provision de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüe lad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideracion interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfaccion de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raices del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893. —Montero Rios.—Señor.....

(Gaceta del 6 de Febrero de 1893.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Convocadas las Cortes del Reino por Real decreto de 4 del actual para el día 5 de Abril próximo venidero, importa mucho recordar inmediatamente las disposiciones de la ley Electoral y las demás concernientes á las elecciones generales de Diputados y Senadores que, en cumplimiento del citado Real decreto, han de verificarse respectivamente en los días 5 y 19 de Marzo, á cuyo efecto;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletin oficial* de esa provincia las siguientes prevenciones:
- 1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votacion, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Alcaldes y Jueces de instruccion y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.
- 2.ª El domingo 26 del corriente mes, deberá tener lugar la reunion de las Juntas provinciales y designacion de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1891 (Gaceta del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.
- 3. Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, segun el cual, deben anunciar con ocho días de anticipacion, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo tambien saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposicion de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votacion.
- 4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.
- 5.ª Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general,

que ha de tener lugar el Jueves 9 de Marzo, pongan á disposicion de los Presidentes de las respectivas juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

- o.a Señalado el día 19 de Marzo para la eleccion de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la eleccion de Compromisarios, conforme al articulo 30 de la ley Electoral de Senadores, el dia 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, Gaceta del 25, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromísarios.
- 7.ª Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la Capital de la provincia el día 17 de Marzo con los documentos expresados en el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.
- 8.ª En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para el nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas para que los avisos á los electores no concurentes se circulen por medio del *Boletin* extraordinario y con la mayor rapidez posible.
- 9.ª Segun dispone el art. 17 de la ley Electoral de Senadores, la reunion de las Sociedades Económicas para el nombramiento de los Compromisarios que han de concurrir á la eleccion de los respectivos Senadores, por estarles reconocido este derecho en el art. 1.º de dicha ley, deberá tener lugar antes del día 14 del corriente mes, en que cumplen los ocho primeros, despues de publicado el Real decreto mandando proceder á la eleccion, á

cuyo efecto deberá V. S. remitir á los Presidentes de dichas Sociedades ejemplares del Boletin ó Boletines en que se inserten el Real decreto de convocatoria y la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 6 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 290.

Alcaldía constitucional de Gaton.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de su clase de una á quince familias pobres, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar igualas con los demás vecinos no pobres, que le remunerarán estos por su parte, con mil quinientas pesetas en metálico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días.

Gaton y Enero 27 de 1893.—El Alcalde, Andrés Andrés.

Num. 295.

Ayuntamiento constitucional de Fombellida.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa, la cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891-92, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, segun determina el art. 161 de la Ley municipal vigente, dentro de los que pueden ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fombellida 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Cecilio Varela.—El Secretario, Lorenzo Miranda Esteban. Num. 296.

Alcaldía constitucional de La Zarza.

Por orden de mi autoridad se halla depositado un buche cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué recogido por el Guarda de campo de este término, el día primero del corriente, pastando en un sembrado, como á las dos de la tarde de dicho día.

Lo que se hace público para que llegue á con ocimiento del dueño de dicho animal y pase á recogerle previo abono de los gastoss que ocasione su depósito y manutención.

La Zarza 2 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Demetrio Nieto.

Señas de la caballería.

Claso, buche; pelo, rucio largo; edad, como de seis meses; sin herrar.

Talon núm. 64.

Seccion quinta.

Núm. 291.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día seis de Marzo próximo hora de las doce de la mañana tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de primera instancia de Arévalo la segunda venta en pública subasta de una heredad de veinticuatro fincas en término de Villanueva del Aceral, que hace en junto veintidos obradas doscientos sesenta y cinco estadales, bajo el tipo de seis mil cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, y otra heredad de cincuenta y cuatro fincas en término de Donvidas, que hacen en junto sesenta y una obradas trescientos cincuenta y cuatro estadales, bajo el tipo de tres mil novecientas cincuenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, que pertenecen á D. Donato, D. Pablo, D. a Estanislada, D. Cipriano y D. Leon Guerra Diaz, para con su producto hacer pago á D. Romualdo Diaz, como Presidente de la Junta de Beneficencia que fundó D. Miguel Diaz Rodriguez, de diez y seis mil doscientas pesetas, intereses y costas correspondientes á quince

plazos que adeudan por la compra de dichas fincas á que han sido condenados por Sentencia ejecutoria; advirtiéndose que la subasta será simultánea, que 'la cantidad expresada servirá de tipo por estar rebajado el veinticinco por ciento de la primitiva tasacion; que para tomar parte en ella se censignará previamente el diez por ciento de las sumas expresadas; que el título de propiedad queda de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los licitadores y que estos se conformarán con él sin tener derecho á exigir otro.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 66.

Núм. 292.

CEDULA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se emplaza á Antonia Perez Restrepo, hija de Francisco y de Carmen, natural de Gijon, soltera, de veinte años, sirvienta, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado municipal de este Distrito á hacer uso de su derecho en el juicio de faltas acordado celebrar con motivo de las lesiones que la produjo José Rodriguez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el juicio que hubiere hubiere lugar.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Luis Esteban.

Núm. 293.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza en la causa que se sigue contra Hermenegildo Perez Rios, sobre hurto, se ha acordado citar al mismo por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de la provincia de Palencia, en el de ésta y *Gaceta*

de Madrid, para que en el término de ocho días que empezarán á contarse desde la ultima insercion, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminacion y emplazarle con el objeto de que en el término de diez días se persone ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, apercibiéndole que si no verifica dicha comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Antonio Navas.

Núm. 285.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario criminal que instruyo por testimonio del que refrenda, sobre violacion de correspondencia, no han sido habidos por ignorarse sus domicilios, para citarles de comparecencia en este Juzgado, los sujetos siguientes, firmantes de las cartas que se hallan reseñadas en el sumario:

Josefa Carlon Milano, fechó una carta en Castromembibre.

Indalecio Diez, fechó una carta en Castronuño.

Felipe, Consuelo Buya, Alfredo y Celestino, fecharon cartas en Nava del Rey.

José Garcia, fechó carta en Villamor de los Escuderos.

Nicolás é Isabel, fecharon en Guarrate. Justa Gallego, fechó en Fuentesauco.

Horacio Cardenal y Luis Cepos Hernandez, fecharon cartas en Tagarabuena.

Manuel Matilla, Fernando, María, fecharon cartas en Toro.

Saturnino Moreno, fechó en Morales de Toro.

Mariano A. Gomez, Ignacio, María, Valeriana, Cármen, Ramona, Leopoldo Pitre, Jorge, V. Montero, José Martinez, Julian Gonzalez, Teresa, fecharon cartas en Zamora.

Nicolás, Manuel, Agueda Guerra, Emilia Perez, fecharon cartas en Alaejos.

Juan, Eugenio Martin, fecharon en Castrejon.

En cuya virtud tengo acordado citarles y llamarles por el presente edicto que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para que en el término de diez días contados desde la insercion en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaracion en indicado sumario, ofreciéndoles el procedimiento por si quieren mostrarse parte en él y si renuncian ó nó á la indemnizacion de perjuicios, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.— Pedro S. de Baranda.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Seccion sexta.

Anuncio.

En pública extrajudicial subasta y por voluntad de su dueño, se venden unas tierras labrantías, una era y varios huertos, cuya total cabida es de 56 huebras, radicantes en el pueblo de Villanubla de esta provincia, las cuales rentan 31 fanegas de trigo candeal y 31 de cebada, y dicho acto tendrá lugar el día cuatro de Marzo, á las doce de su mañana, en el despacho del Procurador de Valladolid, Don Eugenio Ruiz Zurro, Plaza de San Miguel, 7, principal, donde estarán de manifiesto la titulación y el pliego de condiciones.

2-s Talon núm. 65.

Ch Se ha

Núm. 286.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1893.

alphi delphi	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total	
υIAS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGITIMOS.			NO LEGITIMUS.			Total	(0
310.5	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de vives.	Varones.	Hombras.	тоты.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de muertos.	ambas clases.
100	1806 3130	n den		I W	THE DESIGNATION OF THE PERSON	t. 60	E SEC	Podo	, itim	diperso		r usbij	Urq U	lebuil	7
21	4	1	5	11	"	"	5	- 1	"	,,	"	,,	" "	11	5
22	1	77	1	1	"	1	2	77	"	,,	"	"	"	"	2
23	3	2	5	"	2	2	7	17	27	n	17	"	17	77	7
24	1	on1e	2	1	1	2	4	17	17	,,,	,,,	,,	27	, 11	4
25	"	3	3	1	,,	1010	4	77	27	,n	17	17	17	"	4
26	0.010	2	3	2	0/1	3	6	27	17	"	r	n	"))	6
27	V.,0	2	2	2	77	2	4	"	"	,,	11	"	"	"	4
28	,,11	In ne	100,-	,1 ,-0	11	"	7	77	1.	"	12	17	. 12	, n	"
29	2	2	4	"	37	1/ 17	4 2	17	"	17	"	11	11	"	4
30	2	,,,	2	"	27	,,	2	118, Y	""	110	"	77	77	,,	2
31	1	2	3	"	77	27	3	"	"	"	"	"	17	abin.	3
***************************************		000	0.0			1.1	11								
Total	15	15	30	7	4	11	41	11 32	'n	1 17		oil r	7	9 11	41

Valladolid 1.º de l'ebrero de 1893.—El Juez Municipal suplente, Vicente Martin Gutierrez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

de garantanil	FALLECIDOS									
614.0	100 6	VARO	NES.	deing	ia ajrań	TOTAL				
DIAS.	Solteros.	Casados. Viudos.		TOTAL.	Solteras. Casadas.		Viudas.	TOTAL.	general	
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 4 2 2 2 3 7 8 1 2 5	1 2 1 1 3 2 1		2 6 5 4 1 3 2 4 1 4 5	1 1 2 1 2 1 2 1 3	" 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	" " " 2 " " 1 1	1 1 2 1 4 2 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	3 7 7 5 5 5 2 7 4 8	
Totales	20	12	5	37	13	- 1 6 cit	5	24,7	61	

Valladolid 1.º de Febrero de 1893.—El Juez Municipal suplente, Vicente Martin Gutierrez.